Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese a las partes por Secretaría y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C) "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos", CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo", CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la



Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Demanda promovida por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por **su letrada apoderada, Dra. Paula Gabriela Carballido**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Silvia A. Brundo, Fernando J. Conti y José María Dorrego**. Parte ejecutada: **Provincia del Chubut**, representada por **su letrada apoderada, Dra. Valeria Lorena Viltes.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 246/248, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, contra el Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut, a fin de obtener el pago de la suma de $ 276.253,66, en concepto de servicios médicos prestados en hospitales públicos de su jurisdicción a pacientes derivados por la demandada.

A fs. 440/449 se presentó la Provincia del Chubut y opuso, entre otras, la excepción de incompetencia.

Arguyó que por ser parte en el pleito el GCBA y la Provincia, el asunto en cuestión debería ser resuelto ante los jueces provinciales, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 330:5279.

Dicha excepción fue contestada por la demandante a fs. 499/504, quien solicitó que se la desestime puesto que "ninguna de las partes del proceso son provincias y no se discuten en autos cuestiones civiles sino el cobro de facturas … que deben ser abonadas por la demandada por el servicio prestado a sus afiliados en los nosocomios pertenecientes al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires -GCBA-" y resaltó que no surgía de las actuaciones que la Provincia de Chubut sea parte del proceso en forma nominal.

A fs. 515, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2 hizo lugar a la excepción y se

declaró incompetente, por lo que dispuso remitir las actuaciones a la justicia de la Provincia del Chubut.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la actora a fs. 516 y, a su turno, la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (Sala III), revocó la decisión de la instancia anterior en atención a lo resuelto por V.E. en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, y dispuso su remisión al Tribunal (fs. 537/539).

A fs. 543, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

-II-

Pese a que la demanda fue dirigida contra el Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut, dicho "Servicio Social" es un órgano que pertenece a la administración pública central provincial, en cuya estructura orgánico-funcional reviste el carácter de Departamento, dependiente de la Dirección de Gestión Operativa de la Dirección General de la Casa de la Provincia del Chubut - Secretaría General de la Gobernación (v. fs. 435/439).

En tales condiciones, es la provincia quien se encuentra sustancialmente demandada, y en ese carácter opuso, entre otras, la excepción de incompetencia.

Sentado lo anterior, considero que la cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue resuelta por el Tribunal —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de

abril de este año, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos por razones de brevedad.

En virtud de lo allí resuelto entiendo que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación